



El futuro
es de todos

Minenergía

13

Bogotá, D.C.

Asunto: Solicitud de concepto sustracción de áreas de reserva forestal.

Respetado Señor García;

En atención a solicitud de concepto jurídico sobre la sustracción de áreas en zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, en la cual también solicita copia autentica de unos documentos, le informamos que esta será resuelta en el mismo orden en que fueron planteadas sus inquietudes, en el siguiente sentido:

Previo a responder su consulta, es preciso traer a colación las siguientes normas legales:

- Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

Artículo 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en





el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos”.

(...).

ARTÍCULO 195. INCLUSIÓN DE LA GESTIÓN AMBIENTAL. Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.

En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero.

(...).

ARTÍCULO 196. EJECUCIÓN INMEDIATA. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables.

ARTÍCULO 197. CONSTITUCIÓN Y EJERCICIO DEL DERECHO. La celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión y su inscripción en el Registro Minero Nacional, se regulan por las disposiciones de este Código. Para el ejercicio emanado de dicho contrato, antes de la iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación, será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en el presente Capítulo y en lo no previsto en el mismo, en las normas ambientales generales.

- Ley 1450 de 2011, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”.

Artículo 204. ÁREAS DE RESERVA FORESTAL. Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal



protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.

PARÁGRAFO 1o. En las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces señalará las actividades que ocasionen bajo impacto ambiental y que además, generen beneficio social, de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas. Así mismo, establecerá las condiciones y las medidas de manejo ambiental requeridas para adelantar dichas actividades.

PARÁGRAFO 3o. Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1o de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y



técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate.

- Resolución 1526 de 2012

Respecto de la autorización de la autoridad ambiental para la sustracción de áreas en zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, el Ministerio de Ambiente profirió la Resolución 1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*, que para el efecto establece:

(...).

Artículo 3º. Actividades sometidas a sustracción temporal. Las siguientes actividades que se pretendan realizar en áreas de reserva forestal nacional y regional, requieren previa sustracción temporal por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de la Corporación Autónoma Regional competente con jurisdicción en el área, según el caso, sin perjuicio de las demás autorizaciones ambientales que se requieran para el desarrollo de las mismas:

(...).

Artículo 6º. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

(...).

5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7º y 8º de la presente resolución.



Parágrafo 1º. Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de una actividad que requiera de la obtención de licencia ambiental, el trámite de sustracción del área de reserva forestal se realizará de manera simultánea. Sin embargo, la licencia ambiental no podrá ser otorgada sin haberse efectuado previamente la sustracción del área de reserva forestal.

Parágrafo 3º. De no otorgarse la licencia ambiental correspondiente, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal. Tratándose de actividades de competencia de las corporaciones autónomas regionales, corresponderá a estas entidades informar de manera inmediata al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la decisión adoptada.” (Negritas y subrayas fuera del texto original)

1. *Sírvase informar si para los años 2006, 2007, 2008 y 2009 para efectuar el trámite de sustracción de áreas de reserva forestal ante la autoridad ambiental, era requisito necesario e indispensable contar con un contrato de concesión minera o título minero debidamente inscrito en el Registro Nacional Minero de acuerdo a lo contemplado en el artículo 195 de la ley 685 de 2001 código nacional de minas.”*

En atención a la presente pregunta, cabe precisar que de acuerdo con las normas antes transcritas, es claro que desde la expedición del actual Código de Minas, contenido en la Ley 685 de 2001, para adelantar el trámite sustracción de áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959 ante la autoridad ambiental, se estableció como requisito necesario e indispensable contar con un contrato de concesión minera o título minero debidamente inscrito en el Registro Nacional Minero, por cuanto en el inciso segundo del artículo 195, se establece de manera perentoria que en ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero, y en el artículo 196 se ordena que las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables.



El futuro
es de todos

Minenergía

Por ello es que precisamente, que consideramos que si una propuesta presenta superposición total o parcial con una zona afectada con ley 2ª de 1959, se otorga el contrato bajo la condición de que el proponente tramite el procedimiento de la sustracción de área ante la autoridad ambiental competente.

- 2. Sírvase informar si una propuesta o solicitud para contrato de concesión minera puede ser rechazada como consecuencia de una longitud mínima o de la geometría del área solicitada, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo contemplado en los artículos 65, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001 Código Nacional de Minas, la geometría o un área mínima NO son un requisito exigible para el trámite de la propuesta, ya que de acuerdo con lo normado en los artículos anteriormente enunciados de la Ley 685 de 2001, se establece un máximo pero NO un mínimo, así como tampoco una geometría específica.*

En consideración de esta oficina, la Autoridad Minera debe proceder a otorgar la solicitud en el área que se encuentre libre para contratar, siempre y cuando cumpla con los requisitos de las propuestas contenidos en el artículo 271 y sus decretos reglamentarios. Cabe anotar que en caso de deficiencias, se objetará la propuesta para que sea corregida por una sola vez y se adecúe la información técnica de la misma a los nuevos lineamientos.

Se debe tener en cuenta además, que según las voces del artículo 1º de la Ley 685 de 2001, “El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada. (...) y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto de desarrollo sostenible (...)”. Por lo anterior, a juicio nuestro, el soporte jurídico para establecer un área mínima para adelantar un proyecto minero dependerá de la manera como se vaya a hacer el proyecto, el mineral a explotar, el método que se va utilizar etc. Esto dependerá de la evaluación técnica del proyecto presentado por el interesado, ya que a nuestro entender, la normatividad no establece expresamente una extensión mínima para el otorgamiento de concesiones, lo cual en nuestro criterio, dependerá de la evaluación específica del proyecto.

- 3. Sírvase expedir copia autentica del Concepto proferido por la Oficina Asesora*

Calle 43 No 57-81 SAN PABLO, Bogotá
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

Página



CO 15/6213



El futuro
es de todos

Minenergía

septiembre de 2009.

4. *Sírvase expedir copia autentica del Concepto proferido por la Oficina Asesora Jurídica de ese Ministerio bajo el radicado número 2008048872 del 23 de octubre de 2008.*
5. *Sírvase expedir copia autentica de la resolución 18 0815 del 28 de junio de 2005 y publicada en el diario oficial No. 45.956 del 1º de Julio de 2005 con su respectivo auto ejecutorio.*

Adjuntamos a la presente respuesta copia autentica de los documentos, de acuerdo con las solicitudes contenidas en los numerales que preceden.

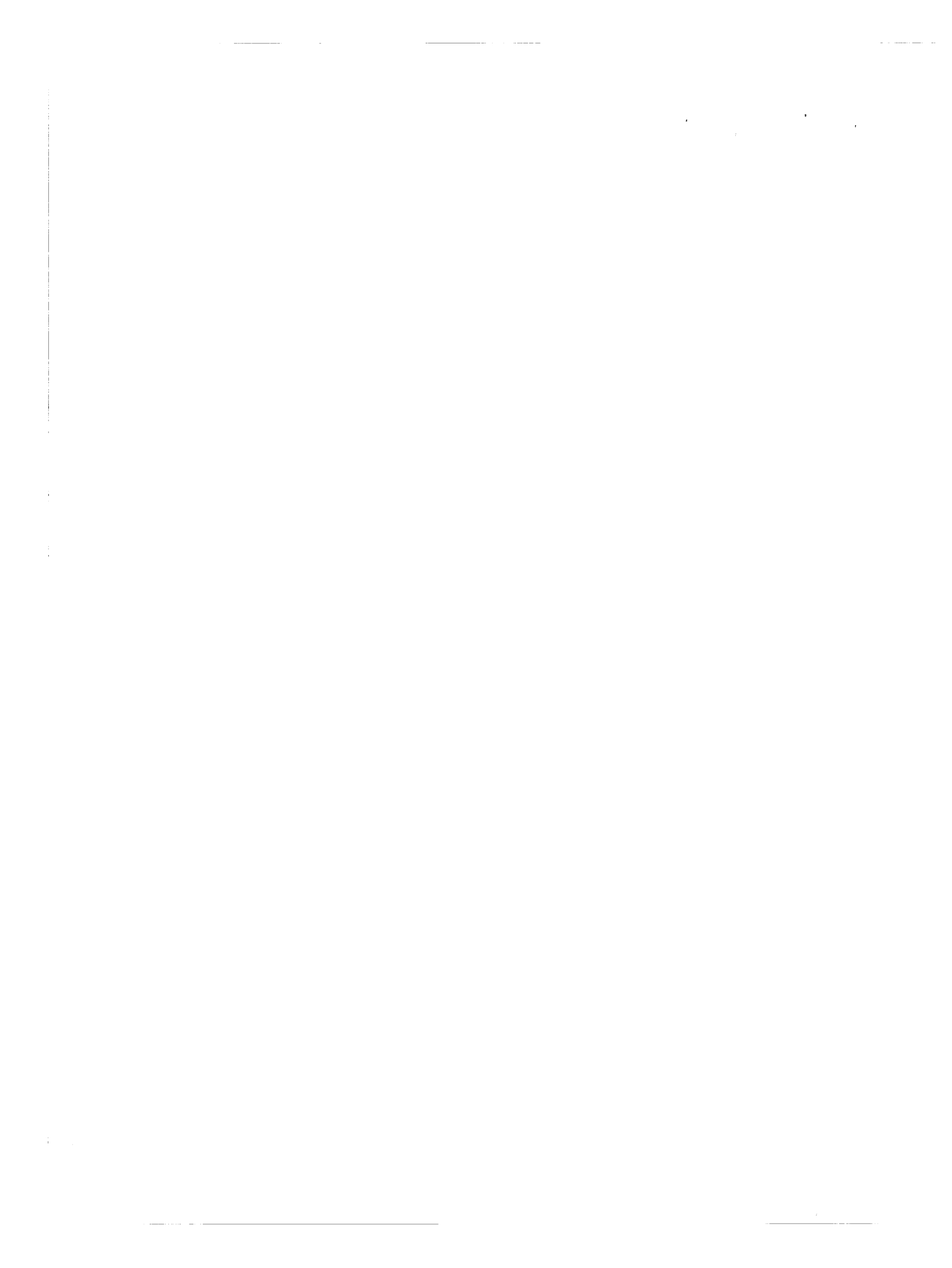
Finalmente, le informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,

LUCAS ARBOLEDA HENAO
Oficina Asesora Jurídica

Copia: Grupo de Participación Ciudadana
Anexo: Ocho (8) folios
Proyectó: Jorge David Sierra Sanabria
Revisó y aprobó: Lucas Arboleda Henao
Rad. 2019004938 28-01-2019
T.R.D. 13.24.70

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co





Libertad y Orden

Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2008048872 23-10-2008 02:21 PM
Anexos: 0
Destino: INGEOMINAS - INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA
Serie: 15-01-03

15

Bogotá D.C.

Doctor
EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA
Director del Servicio Minero (E)
INGEOMINAS
Diagonal 53 No. 34 – 53

Asunto: Consulta sobre áreas mínimas en asuntos mineros.

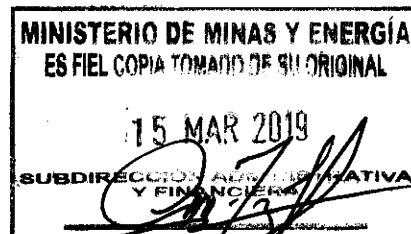
Cordial saludo:

La Ley 685 de 2001, es clara al establecer en su artículo 65 que, "el área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitado por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas".

Del texto de la anterior norma se advierte, que el legislador no estableció un límite mínimo de área para desarrollar las actividades mineras objeto de ser solicitadas y eventualmente otorgadas.

En ese sentido, el artículo 27 del Código Civil expresa que, "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".


Por lo tanto, al no haberse establecido en la norma legal un límite mínimo de hectáreas susceptibles de ser solicitadas y eventualmente otorgadas, mal podría la administración a través de un reglamento o de cualquiera otra actuación, ir más allá del espíritu del legislador, y exigir un mínimo de hectáreas, por lo tanto, a nuestro juicio no existe fundamento jurídico para rechazar las propuesta de contrato de concesión minera por esta causa, máxime cuando en los artículos 270



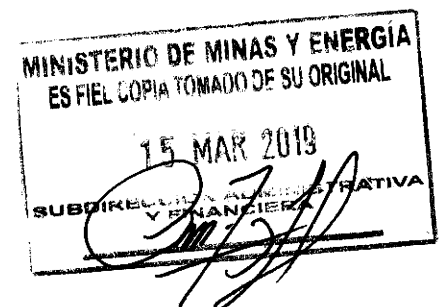


y 271 ibídem, que trata sobre la presentación y los requisitos de la propuesta, respectivamente, tampoco se exige tal requisito.

Cordialmente,


CARLOS ALFONSO ROJAS HERNÁNDEZ
Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica

Rad. 2008046535 08-10-2008 y 2008034746 31-07-2008
JDSS.





Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2009043791 16-09-2009 10:53 AM
Anexos: 0
Destino: SOCIEDAD MINERA CRUCES DE CACERES
Serie: 15-01-03

Bogotá, D.C

15

Señor
OMAR HENAO VALLEJJO
Circular 2 No. 71-09 Apto 302,
Medellín – Antioquia

Asunto: Solicitud de Concepto sobre sustracción de áreas

Respetado señor:

La Oficina Asesora Jurídica atendiendo su consulta radicada con el número 2009043462 del 15 de septiembre del 2009, mediante la cual solicita previo a su planteamiento, que se le resuelvan los siguientes interrogantes:

"1. ¿Los estudios de Compatibilidad, para solicitar la sustracción de una zona de la Reserva Natural, deben ser presentados antes o después de obtener el Título Minero?"

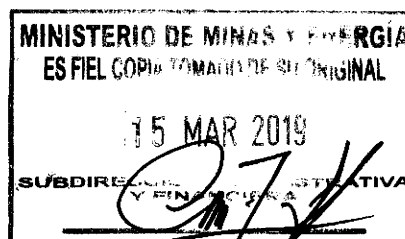
"2. ¿No sería mas económicamente rentable y técnicamente eficiente solicitar la sustracción del área que, en base a la exploración se determine aprovechar económicamente? Es decir, ¿para que solicitar la sustracción de áreas que, después de la fase de exploración, se determine que no es factible su extracción y por lo tanto no se van a retener en el contrato de concesión?"

"3. ¿No es más lógico que en la Fase de Exploración del proyecto minero, se adelanten simultáneamente todas las acciones que resulten en el PTO y el EIA con su correspondiente Estudio de Compatibilidad?"

Para resolver su consulta, nos permitimos transcribir los artículo 34 y 195 de Código de Minas así:

"Artículo 34. Zonas Excluibles de La Minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental



A



con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos."

De otra parte el artículo 195 del Código de Minas dispone:

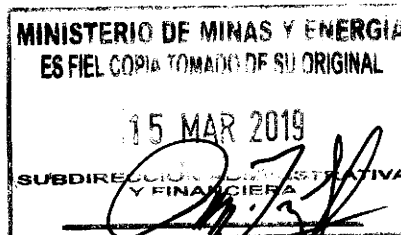
"Artículo 195. Inclusión de La Gestión Ambiental. Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.

En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero." (Subrayado fuera de texto).

De lo preceptuado en los artículos transcritos se deduce, que los beneficiarios de títulos mineros para poder desarrollar la actividad minera en zonas de reserva forestal, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, el trámite de sustracción del área requerida para el uso minero. Así mismo se observa, que dicho trámite se hace amparado bajo un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional.

Una vez analizada la normatividad minera respecto de sus interrogantes, nos permitimos responder en el mismo orden en que fueron planteadas sus inquietudes:

- En cuanto a su primer interrogante es importante precisar, que para solicitar la sustracción de una zona de reserva forestal es necesario e indispensable que se cuente con un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta que el trámite de sustracción que se realiza ante la autoridad ambiental competente exige para dicho estudio que el área este debidamente concedida por la autoridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Código de Minas.



1



- En lo referente a su segundo interrogante, es preciso señalar que: de acuerdo con el Código de los Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974 en su artículo 210 establece: *"Si en el área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambios en el uso de los suelos o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."*

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva".

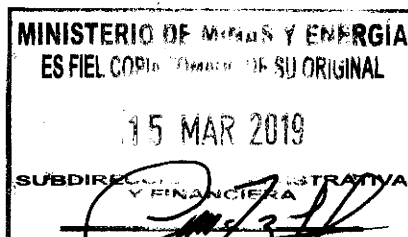
De acuerdo con lo preceptuado en dicho artículo se deduce claramente que una vez obtenido el título minero en un área de reserva forestal, es necesario que el concesionario minero solicite la sustracción del área a explorar a la autoridad ambiental competente, con el fin de que esta una vez presentados los estudios técnicos que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con los objetivos de la reserva forestal, se efectúe dicha sustracción y así poder entrar a realizar las etapas del contrato de concesión minera.

Por lo anteriormente expuesto no es viable lo planteado en su interrogante número dos (2).

- Ahora bien, en cuanto a su tercer planteamiento, como ya se expresó en el punto anterior, la sustracción del área corresponde a una etapa previa a la exploración, en la que se define el estudio de compatibilidad, una vez surtida dicha etapa y de acuerdo con lo establecido en los artículos 84 y 204 de la Ley minera, el paso siguiente es la exploración y luego la presentación del Programa de Trabajos y Obras y del Estudio de Impacto Ambiental, por tal motivo no es procedente su cuestionamiento número tres (3).

"Artículo 84. Programa de Trabajos y Obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este periodo, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:

1. Delimitación definitiva del área de explotación.
2. Mapa topográfico de dicha área.
3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.
4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.
5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.





6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.
7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado.
8. Escala y duración de la producción esperada.
9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.
10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.
11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura."

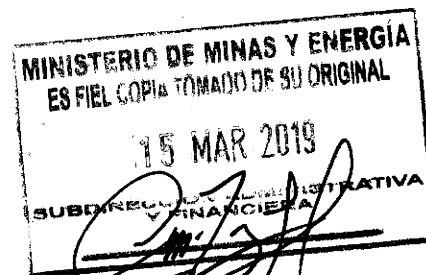
"Artículo 204. Estudio de Impacto Ambiental. Con el Programa de Obras y Trabajos Mineros que resultare de la exploración, el interesado presentará, el Estudio de Impacto Ambiental de su proyecto minero. Este estudio contendrá los elementos, informaciones, datos y recomendaciones que se requieran para describir y caracterizar el medio físico, social y económico del lugar o región de las obras y trabajos de explotación; los impactos de dichas obras y trabajos con su correspondiente evaluación; los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de esos impactos; las medidas específicas que se aplicarán para el abandono y cierre de los frentes de trabajo y su plan de manejo; las inversiones necesarias y los sistemas de seguimiento de las mencionadas medidas. El Estudio se ajustará a los términos de referencia y guías ambientales previamente adoptadas por la autoridad ambiental en concordancia con el artículo 199 del presente Código."

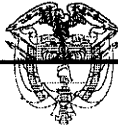
En los anteriores términos damos respuesta a sus inquietudes, con la advertencia de que este concepto se rinde bajo los parámetros del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLARA STLLA RAMOS SARMIENTO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

IEBC/MGC
Rad. 2009043462 15-09-2009
TRD.15.01.03
Copia Dirección de Minas





Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCION NUMERO 18 0815 DE

(28 JUN. 2005)

Por la cual se establecen una directriz a las Delegadas con funciones mineras.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere los artículos 317 y 324 de la Ley 685 de 2001, y el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en su artículo 209, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, señala que

“ Cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.”

Que como se desprende de la Ley 685 de 2001 el Ministerio de Minas y Energía es la Autoridad Minera Nacional,

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 señala que las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la Ley, podrán transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, a través de la delegación.

Que de conformidad con el artículo 324 de la Ley 685 de 2001,

CSZ

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
ES FIEL COPIA TOMADO DE SU ORIGINAL
15 MAR 2019
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Por la cual se establece una Directriz a las Delegadas con funciones mineras

“La autoridad minera, al hacer delegación de funciones en las demás autoridades, acordará con estas la adopción de sistemas y ayudas técnicas de operación y comunicación que garanticen un eficiente desempeño de las funciones delegadas y un permanente y completo flujo de mutua información. Será responsabilidad de dicha autoridad minera que las funciones delegadas sean ejecutadas bajo los principios de legalidad, celeridad, economía y eficacia.”

Que el Ministerio de Minas y Energía delegó en el Instituto Colombiano de Geología y Minería - Ingeominas y las Gobernaciones de Antioquia, Boyacá, Bolívar, Cesar, y Norte de Santander, algunas funciones de autoridad minera.

Que para efectos de unificar criterios respecto de la aplicación de la normatividad minera, se hace necesario expedir las directrices de obligatorio cumplimiento por parte de las delegadas que garanticen a los mineros el debido ejercicio de la función pública delegada y su incumplimiento se tendrá en cuenta en la evaluación que hace este Ministerio para decidir si se recoge o no la delegación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Los Conceptos sobre aspectos normativos relacionados con la actividad minera que expida el Ministerio de Minas y Energía, a través de Derecho de Petición, y/o consultas, serán tomados como directrices de obligatorio cumplimiento por parte de las Entidades Delegadas.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 JUN 2005

[Handwritten signature]

LUIS ERNESTO MEJIA CASTRO
Ministro de Minas y Energía

[Handwritten initials]

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ES FIEL COPIA TOMADO DE SU ORIGINAL

15 MAR 2019

SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

MPLO

[Handwritten signature]

de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2005.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.
(C.F.)



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO 2243 DE 2005

(julio 1°)

por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Leyes 49 de 1999, 3° de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 812 de 2003 se dictaron las normas en materia de vivienda de interés social rural;

El Decreto 973 de 2005, reglamentó las leyes citadas, en relación con la distribución y asignación de los recursos del subsidio familiar de vivienda de interés social rural;

Que es necesario crear una Comisión Intersectorial con el fin de orientar, coordinar y efectuar el seguimiento de la política de vivienda de interés social rural;

Que el Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 45 de la Ley 489 de 1998 se encuentra facultado para crear Comisiones Intersectoriales para la coordinación y orientación superior de la ejecución de ciertas funciones, cuando por mandato legal o en razón de sus características estén a cargo de dos o más Ministerios o Departamentos Administrativos o entidades descentralizadas,

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación.* Créase la Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural cuyo objeto es la orientación y coordinación de la política de vivienda de Interés Social Rural.

Artículo 2°. *Integrantes.* La Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural estará conformada por:

- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá;
- El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado;
- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;
- El Presidente del Banco Agrario o su delegado;
- El Gerente General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incóder, o su delegado.

Parágrafo. El Presidente de la Comisión podrá invitar a las reuniones a funcionarios y representantes de entidades públicas y privadas, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 3°. *Funciones.* Son funciones de la Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural:

- Recomendar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como entidad responsable de dirigir la ejecución de la política de vivienda de interés social rural, la priorización y distribución de los recursos de la Bolsa Sectorial para cada convocatoria, según la demanda de recursos que exista en cada uno de los programas sectoriales y atendiendo las prioridades del Gobierno Nacional.
- Orientar la ejecución de la política de vivienda de interés social rural y recomendar los ajustes pertinentes para el logro de sus metas y objetivos.
- Integrar subcomisiones con sus miembros y otras personas para que se encarguen del estudio de determinados asuntos y presentar sugerencias al respecto. En estas subcomisiones no se podrá delegar la aprobación o adopción de las respectivas decisiones de la Comisión.
- Darse su propio reglamento.

Artículo 4°. *Reuniones de la Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural.* La Comisión se reunirá por convocatoria del Presidente ordinariamente cada seis (6) meses en la sede del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o en el lugar que se indique en la respectiva convocatoria, efectuada por escrito, con no menos de cinco (5) días calendario de anticipación, indicando los temas a tratar. Extraordinariamente se reunirá cuando la convoque, con no menos de dos (2) días calendario, por parte de su Presidente o tres de sus miembros, indicando los asuntos que se tratarán en la reunión.

Artículo 5°. *Quórum deliberatorio, quórum decisorio y actas de la comisión.* La Comisión podrá deliberar válidamente con la presencia de la mitad más uno (1) de sus integrantes. Sus decisiones serán adoptadas por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes. De todas las reuniones y decisiones se dejará constancia en acta que llevará y custodiará la Secretaría Técnica y que firmará junto con el Presidente.

Artículo 6°. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica, será ejercida por la Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la dependencia que haga sus veces y tendrá las siguientes funciones:

- Organizar las reuniones de la Comisión y suministrar la información necesaria para estudio de la misma.
- Elaborar las actas de cada reunión de la comisión y firmadas junto con el Presidente de la misma.
- Preparar y coordinar la elaboración de documentos técnicos que se presentarán para estudio o aprobación de la comisión.
- Las demás que le sean asignadas por la Comisión Intersectorial de Vivienda Rural.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra Suárez Pérez.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Santiago Montenegro Trujillo.



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NUMERO 18 0815 DE 2005

(junio 28)

por la cual se establece una directriz a las delegadas con funciones mineras.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confieren los artículos 317 y 324 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 209 señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad;

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 señala que:

"Cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la Administración Pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras";

Que como se desprende de la Ley 685 de 2001, el Ministerio de Minas y Energía es la Autoridad Minera Nacional;

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 señala que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias a través de la delegación;

Que de conformidad con el artículo 324 de la Ley 685 de 2001,

"La autoridad minera, al hacer delegación de funciones en las demás autoridades, acordará con estas la adopción de sistemas y ayudas técnicas de operación y comunicación que garanticen un eficiente desempeño de las funciones delegadas y un permanente y completo flujo de mutua información. Será responsabilidad de dicha autoridad minera que las funciones delegadas sean ejecutadas bajo los principios de legalidad, celeridad, economía y eficacia";

Que el Ministerio de Minas y Energía delegó en el Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, y las Gobernaciones de Antioquia, Boyacá, Bolívar, Cesar y Norte de Santander, algunas funciones de autoridad minera;

Que para efectos de unificar criterios respecto de la aplicación de la normatividad minera, se hace necesario expedir las directrices de obligatorio cumplimiento por parte de las delegadas que garanticen a los mineros el debido ejercicio de la función pública delegada y su incumplimiento se tendrá en cuenta en la evaluación que hace este Ministerio para decidir si se recoge o no la delegación;

RESUELVE:

Artículo 1°. Los conceptos sobre aspectos normativos relacionados con la actividad minera que expida el Ministerio de Minas y Energía a través de Derecho de Petición y/o consultas, serán tomados como directrices de obligatorio cumplimiento por parte de las Entidades Delegadas.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
MADE SU ORIGINAL

SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
Y FINANCIERA

5 MAR 2019

ATIVA



Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación.
Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2005.
El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.
(C.F.)

**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

DECRETOS

(julio 1º)

por medio del cual se prorroga la vigencia del Decreto 4432 de 2004.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los principios consagrados en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1º. Prorróguese la vigencia del Decreto 4432 del 31 de diciembre de 2004 por un término de seis (6) meses contados a partir del 4 de julio de 2005.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1º de julio de 2005.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Alberto Carrasquilla Barrera.

Andrés Felipe Arias Leiva.

Jorge H. Botero.

(julio 1º)

por el cual se da cumplimiento a unos compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y conforme a lo previsto en las Leyes 6ª de 1971, 7ª de 1991, 172 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de Colombia mediante Ley 172 de 1994, aprobó el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito el 13 de junio de 1994;

Que el artículo 3-04, Anexo 1, Sección A del Tratado, establece el programa de desgravación de impuestos de importación de Colombia el cual, según lo dispuesto en su artículo 1-03, se aplica exclusivamente entre Colombia y México;

Que mediante el Decreto 2901 de 1994 se dio cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del mencionado Tratado, para el período comprendido entre el 1º de enero de 1995 y el 30 de junio de 1996;

Que mediante el Decreto 1161 del 28 junio de 1996 se dio cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del mencionado Tratado, para el período comprendido entre el 1º de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997;

Que mediante el Decreto 1654 del 26 junio de 1997 se dio cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del mencionado Tratado, para el período comprendido entre el 1º de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998;

Que mediante el Decreto 1197 del 26 junio de 1998 se dio cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del mencionado Tratado, para el período comprendido entre el 1º de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999;

Que mediante el Decreto 1076 del 26 junio de 1999 se dio cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del mencionado Tratado, para el período comprendido entre el 1º de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000;

Que mediante el Decreto 1200 del 29 de junio de 2000 se dio cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del mencionado Tratado, para el período comprendido entre el 1º de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001;

Que mediante el Decreto 1269 del 26 de junio de 2001 se dio cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del mencionado Tratado, para el período comprendido entre el 1º de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002;

Que mediante el Decreto 1356 del 28 de junio de 2002 se dio cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del mencionado Tratado, para el período comprendido entre el 1º de julio de 2002 y el 30 de junio de 2003;

Que mediante el Decreto 1824 del 1º de julio de 2003 se dio cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del mencionado Tratado, para el período comprendido entre el 1º de julio de 2003 y el 30 de junio de 2004;

Que mediante el Decreto 3725 del 19 de diciembre de 2003 se dio cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del mencionado Tratado, para el período comprendido entre el 1º de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2004;

Que mediante el Decreto 2020 del 23 de junio de 2004 se dio cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del mencionado Tratado, desde el 1º de julio de 2004;

Que se incluye lo establecido por el Decreto 4341 del 22 de diciembre 2004, por el cual se establece el Arancel de Aduanas y se adoptan otras disposiciones, que comenzó a regir en Colombia el 1º de enero de 2005;

Que para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1º del Anexo 1 al artículo 3-04, se hace necesario fijar el gravamen arancelario ad valorem que se debe aplicar a los bienes originarios y provenientes de México, a partir del 1º de julio de 2005,

DECRETA:

Artículo 1º. A las importaciones de productos originarios y provenientes de México, se les aplicará el gravamen arancelario ad valorem señalado para cada uno de ellos, en la columna "gravamen %".

Código	Designación de la mercancía	Gravamen %
3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicas tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicas tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.	
	-Jabón, productos y preparaciones orgánicas tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:	
11 00 00	-De tocador (incluso los medicinales)	1.5
19	-Los demás:	
10 00	-En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	1.5
90 00	-Los demás	1.5
20 00 00	-Jabón en otras formas	1.5

Artículo 2º. A las demás importaciones de productos originarios y provenientes de México, se les continuará aplicando el gravamen ad valorem indicado para cada una de ellas en el Decreto 2020 de 2004.

Artículo 3º. No obstante lo previsto en el artículo 1º de este Decreto, cuando el gravamen arancelario allí señalado, sea superior al gravamen arancelario de carácter general establecido en el Arancel de Aduanas, se aplicará este último.

Artículo 4º. Para beneficiarse de las preferencias arancelarias derivadas del programa de desgravación de que tratan los artículos anteriores, los productos respectivos deben cumplir con los requisitos de origen previstos en el Capítulo VI del Tratado. Las solicitudes de registro de importación y las declaraciones de importación deberán tramitarse incluyendo la subpartida arancelaria y la descripción y citando el número y fecha del presente decreto.

Artículo 5º. El presente decreto rige, previa su publicación, desde el 1º de julio de 2005 hasta el 30 de junio de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1º de julio de 2005.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Alberto Carrasquilla Barrera.

Jorge H. Botero.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
(Ley 906 de 2004)**

Se encuentra disponible para la venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia

15 MAR 2019

SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ES FIEL CODIGO COMANDO DE SU OFICINA

15 MAR 2019



Señores
OÍCINA ASESORA JURIDICA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
E.S.D

Bogotá D.C. Enero 28 de 2019

Referencia: SOLICITUD DE CONCEPTO SOBRE SUSTRACCION DE AREAS DE RESERVA FORESTAL CONTEMPLADOS EN LA LEY 2ª DE 1959

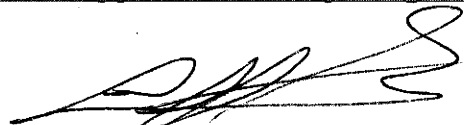
Respetados Señores:

CESAR AUGUSTO GARCIA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía número 79.797.802 de Bogotá, quien obra en nombre propio haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 23 de la constitución política colombiana referente al **DERECHO DE PETICION** el cual fue reglamentado por la ley 1555 de 2015, muy comedidamente me permito solicitar a su despacho concepto formal de las preguntas que se relacionan a continuación, con el fin de ejercer el derecho fundamental a la defensa ante la Fiscalía General de la nación así:

1. Sírvase informar si para los años 2006, 2007, 2008 y 2009 para efectuar el trámite de sustracción de áreas de reserva forestal ante la autoridad ambiental, era requisito necesario e indispensable contar con un contrato de concesión minera o título minero debidamente inscrito en el Registro Nacional Minero de acuerdo a lo contemplado en el artículo 195 de la ley 685 de 2001 código nacional de minas.
2. Sírvase informar si una propuesta o solicitud para contrato de concesión minera puede ser rechazada como consecuencia de una longitud mínima o de la geometría del área solicitada, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo contemplado en los artículos 65 270 y 271 de la Ley 685 de 2001 Código Nacional de Minas, la geometría o un área mínima NO son un requisito exigible para el trámite de la propuesta, ya que de acuerdo con lo normado en los artículos anteriormente enunciados de la Ley 685 de 2001, se establece un máximo pero NO un mínimo, así como tampoco una geometría específica.
3. Sírvase expedir copia autentica del Concepto Jurídico proferido por la Oficina Asesora Jurídica de ese Ministerio bajo radicado número 2009043791 del 16 de septiembre de 2009.
4. Sírvase expedir copia autentica del Concepto Jurídico proferido por la Oficina Asesora Jurídica de ese Ministerio bajo el radicado número 2008048872 del 23 de Octubre de 2008.
5. Sírvase expedir copia autentica de la resolución 18 0815 del 28 de junio de 2005 y publicada en el diario oficial No 45.956 del 1º de Julio de 2005 con su respectivo auto ejecutorio.

Notificaciones

Sírvase Notificarme en la Calle 164 No 16 B - 35 Bloque 1 Apartamento 204 conjunto Residencial El Toberin del Norte en la ciudad de Bogotá D.C., o a los correos electrónicos fenalcer@gmail.com o cesgarvar@hotmail.com



CESAR AUGUSTO GARCIA VARGAS
CC 79.797.802 DE BOGOTA

